

Bogotá, 09/03/2020

J

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320152691**



20205320152691

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportes Especiales El Vencedor S.A.S.**  
CALLE 63No94 - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4203 de 26/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 04203 26 FEB 2020

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 52495 del 3 de octubre de 2016, 71665 del 9 de diciembre de 2016 y 47960 del 27 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución número 13360 del 10 de mayo de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Especiales el Vencedor S.A.S., identificada con NIT 800.194.637-5 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público terrestre automotor Especial, TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR SAS, identificada con NIT. 800194637-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción No. 530 esto es, (...) Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en el número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...)" de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (Sic).*

1.2. La investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 13360 del 10 de mayo de 2016.

1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 52495 del 3 de octubre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000).

1.4. A través de radicado número 2016-560-094067-2 del 3 de noviembre de 2016, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.5. Mediante Resolución número 71665 del 9 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 52495 del 3 de octubre de 2016.

1.6. A través de la Resolución número 47960 del 27 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución número 52495 del 3 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 52495 del 3 de octubre de 2016, 71665 del 9 de diciembre de 2016 y 47960 del 27 de septiembre de 2017.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

*"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

*En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.* (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

## 2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

## 2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>2</sup>
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>3</sup>
  - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.<sup>5-6</sup>

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>3</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 52495 del 3 de octubre de 2016, 71665 del 9 de diciembre de 2016 y 47960 del 27 de septiembre de 2017.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"<sup>7</sup>

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>8</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>9</sup>

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>10</sup>

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior<sup>11</sup>, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 530, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre<sup>12</sup>. En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el

<sup>4</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>5</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>6</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

<sup>7</sup> Cfr. 14-32.

<sup>8</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

<sup>9</sup> Cfr. 19-21.

<sup>10</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>11</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

<sup>12</sup> "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)" Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 52495 del 3 de octubre de 2016, 71665 del 9 de diciembre de 2016 y 47960 del 27 de septiembre de 2017.

decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### III. RESUELVE

**Artículo Primero: REVOCAR**, de oficio, las Resoluciones número 52495 del 3 de octubre de 2016, 71665 del 9 de diciembre de 2016 y 47960 del 27 de septiembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 13360 del 10 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Especiales el Vencedor S.A.S., identificada con NIT 800.194.637-5, en la dirección Carrera 20 número 63A-53, de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: notificacionesintramovil@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

**Artículo Quinto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procederá recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

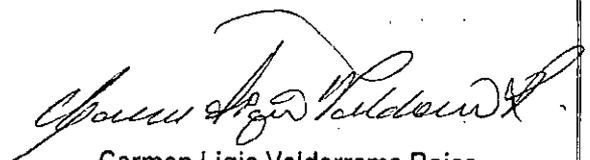
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 4 2 0 3

2 6 FEB 2020



Carmen Ligia Valderrama Rojas

#### Notificar

**Sociedad:** Transportes Especiales el Vencedor S.A.S.  
**Identificación:** NIT 800.194.637-5.  
**Representante Legal:** Alirio Hernán Ruiz García o a quien haga sus veces.  
**Identificación:** C.C. 79.150.858.  
**Dirección:** Carrera 20 número 63A-53  
**Ciudad:** Bogotá D.C.  
**Correo Electrónico:** notificacionesintramovil@gmail.com

Proyectó: D.M.M.V – Abogada Oficina Asesora Jurídica *D.M.*  
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E)



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====

advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018.

=====

**CERTIFICA:**

Nombre : TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S A S  
N.I.T.: 800194637-5  
Domicilio : Soacha (Cundinamarca)

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 00546793 del 5 de mayo de 1993

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 2 de abril de 2018  
Último Año Renovado: 2018  
Activo Total: \$ 445,295,855

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CRA 20 N 63A 53  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [notificacionesintramovil@gmail.com](mailto:notificacionesintramovil@gmail.com)

Dirección Comercial: CRA 20 N 63A 53

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: notificacionesintramovil@gmail.com

**CERTIFICA:**

Constitución: E.P. No. 4.361 Notaría 27 de Santa Fé de Bogotá, del 23 de abril de 1.993, inscrita el 5 de mayo de 1.993, bajo el no. 404323 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A. y su sigla será VENCEDOR S.A.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 27 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2014, inscrito el 31 de julio de 2014 bajo el número 01856196 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A. VENCEDOR S.A., por el de: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S A S.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 27 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2014, inscrito el 31 de julio de 2014 bajo el número 01856196 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S A S.

**CERTIFICA:**

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
10.367	9-VIII-1.993	27 STAAE BTA	12-VIII-1.993 NO.416098

**CERTIFICA:**

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000502	2008/03/03	Notaría 1	2008/05/16	01214298
27	2014/03/25	Asamblea de Accionist	2014/07/31	01856196
002	2015/05/11	Asamblea de Accionist	2015/06/04	01945859
27	2016/01/08	Asamblea de Accionist	2016/04/06	02090753

**CERTIFICA:**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal explotar la actividad del transporte automotor en todas sus modalidades por medio de vehículos de su propiedad o que no siendo se vinculen o asocien en la forma o modo que lo determinen, sea dentro del servicio urbano o nacional para transporte de carga o pasajeros en el servicio especial o corriente, usando camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas etc. Compra venta de vehículos nuevos y usados, efectuar toda clase de operaciones que se realicen con la explotación de la actividad de transporte terrestre automotor, en desarrollo de este objeto social podrá ser garante, adquirente, conservar, gravar y anejar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales. Así mismo, podrá realizar



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320119721



Bogotá, 27/02/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportes Especiales El Vencedor S.A.S.**  
CALLE 63No94 - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4203 de 26/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "*Edictos de investigaciones administrativas*", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





CS  
AD



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS



**472**

Servicios Postales Modernos S.A. NIT 900.062.317-9 DD 25 0 95 A 95  
Atención al usuario: (01-1) 822080-01 8000 111 210 - servicioalcliente@spa-72.com.co

**Destinatario**  
 Nombre: **Sección Transmisión Especies Eléctricas SAS**  
 Dirección: **ALAMEDA DE LOS HERMANOS BARRERA**  
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
 Código Postal: **111311395**

**Remitente**  
 Nombre: **Sección Transmisión Especies Eléctricas SAS**  
 Dirección: **Cra 37 No. 28B-21 Surte II surte**  
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
 Código Postal: **111311395**  
 Servicio: **RAA521898ZCO**

**472**

<input type="checkbox"/> 1 2					
Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	Rechazado	No Reclamado	No Contactado
Dirigido a	Cerrado	Apertado Clausurado	Fallido	Fuerza Mayor	No Resido

Fecha 1: **03/03/20** R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Sección Transmisión Especies Eléctricas SAS** Nombre del distribuidor:

C.C. **102253801** C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: **No hay 4-83** Observaciones: